



ACTA DA SESIÓN ORDINARIA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL DO CONCELLO DE RIBEIRA O DÍA 9 DE XULLO DO 2020.

ASISTENTES:

<p>Presidente: D. Manuel Ruiz Rivas (Alcalde)</p> <p>Membros que asisten: D^a. María José Sampedro Fernández D^a. Juana María Brión Santamaría D. Ramón José Doval Sampedro D^a. Ana Isabel Barreiro Rego D^a. Elvira Pereira Ageitos D^a. Ana Isabel Ruiz Reiriz D. Víctor Reiriz Lampón</p>	<p>Interventor: D. Pablo Bao Castro</p> <p>Secretario xeral: D. Juan Manuel Salguero del Valle</p> <p>Membros que non asisten: -----</p>
---	---

No Salón de Sesións da Casa do Concello de Ribeira, sendo as dez horas e dezaoto minutos do día nove de xullo do dous mil vinte, reúnen os señores/as que se relacionan para celebrar, en primeira convocatoria, sesión ordinaria da Xunta de Goberno Local.

Declarada aberta a sesión pola Presidencia, pásase ao exame, deliberación e votación das propostas incluídas na orde do día desta sesión, adoptándose, por delegación da Alcaldía efectuada mediante Decreto 17 de xuño de 2019, os seguintes acordos:

I.- APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIÓN ANTERIORES.

Foi aprobada, por unanimidade dos presentes, a acta da sesión ordinaria de data 25 de xuño de 2020.

II.- CONTRATACIÓN.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

III.- DECRETOS DE AVOCACIÓN DE COMPETENCIA.

Non se presenta ningún decreto para a súa dación de conta





IV.- AUTORIZACIÓNS DEMANIAIS

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

V.- LICENZAS DE ACTIVIDADE.

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN Á TOMA DE COÑECEMENTO DE CAMBIO DE TITULARIDADE DE ACTIVIDADE - LUCIA LAMPÓN PROL.

FINALIDADE DA LICENZA DE ACTIVIDADE: CAFÉ-BAR.

CLASIFICACIÓN DO SOLO: Solo Urbano Ordenanza 1ª Residencial Intensiva Colectiva de Manzana.

SITUACIÓN: Rúa do Sal nº 6, Baixo, Riveira.

TRANSMITENTE: Sr. Jesús Martínez Parada, (D.N.I. 53.795.297-E).

ADQUIRENTE: Sra. Lucia Lampón Prol, (D.N.I. 52.934.929-S).

Visto o expediente de referencia e tendo en conta os seguintes

ANTECEDENTES DE FEITO

PRIMEIRO.- Vista a solicitude e documentación presentada pola Sra. Lucia Lampón Prol, (D.N.I. 52.934.929-S), en relación ao cambio de titularidade da licenza de actividade de CAFÉ-BAR, sendo o transmitente o Sr. Jesús Martínez Parada, (D.N.I. 53.795.297-E), e a adquirente a Sra. Lucia Mª Lampón Prol, (D.N.I. 52.934.929-S), en instalacións sitas na Rúa do Sal nº 6, Baixo, Riveira.

SEGUNDO.- Vista a acta de comprobación con sinatura dixital favorable o día 23 de outubro de 2017 emitida polo arquitecto técnico municipal Sr. Jesús García Ramos tras xirar a pertinente visita de comprobación e analizar o cumprimento da normativa sectorial e urbanística así como as condicións técnicas de seguridade e salubridade, da Lei 2/2016, de 10 de febreiro, do Solo de Galicia, do Código Técnico da Edificación do Planeamento Municipal e demais normativa urbanística de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DEREITO

PRIMEIRO.- De conformidade co artigo 288.3 da Lei 5/1997, de 22 de xullo, de Administración Local de Galicia, serán transmisibles, previa comunicación á Entidade Local, as licenzas outorgadas sen consideración ás calidades do suxeito beneficiario. Noutro caso, estarase ao disposto na súa normativa específica e, na súa falta, ao que se prevexa no acto de outorgamento.

SEGUNDO.- O Concello non concede o cambio de titularidade, senón que se limita a darse por decatado da comunicación feita polo cedente e o cesionario do título urbanístico, único requisito esixido polo artigo 13.1 Regulamento de Servizos das Corporacións Locais.

Neste sentido, a Sentenza do Tribunal Supremo (Sala do Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 7 febreiro 2000 declara no seu Fundamento Xurídico 2º:

«Pola contra debe entenderse que agarraches a razón ao recorrente na súa invocación dos artigos 13.1 e 15.1 do Regulamento de Servizos, pois a declaración da Sentenza segundo a cal prevalece sobre devanditos preceptos o mandato do Plan Xeral de Ordenación Urbana non pode entenderse conforme a Dereito. En efecto, a interpretación que debe darse ao tenor literal da redacción dos citados preceptos é que se ten dereito a obter a transmisión da licenza por simple cambio de titularidade, o que desde logo é cousa





distinta da esixencia de que se solicite una licenza ou autorización completamente nova».

Do mesmo xeito, a Sentenza do Tribunal Supremo de 29 de setembro de 1986 afirma:

«As licenzas de urbanismo, por non concedidas en atención ás circunstancias persoais de quen a solicita, son totalmente transmisibles, sen máis requisitos que o de comunicar ao Concello a transmisión, sen necesidade de solicitar a autorización do mesmo, aínda que o non facelo non produce outra consecuencia que a de que subsisten no transmitente de modo conxunto co debido novo titular as responsabilidades que lle foren exixibles segundo o artigo 13.1 Regulamento de Servizos das Corporacións Locais».

Por tanto a licenza ou autorización é obxectiva con independencia da súa titularidade.

En definitiva, o cambio de titularidade dunha licenza ou autorización urbanística non require ningún requisito específico, senón soamente, a tenor do artigo 13.1 Regulamento de Servizos das Corporacións Locais, que o antigo e novo construtor, empresario ou titular da licenza deben comunicalo por escrito á Corporación, onde conste de forma indubitada a intención de transmitir a licenza e a autorización do antigo titular ao cambio de titularidade.

CUARTO.- Se se produce a transmisión da (*licencia/comunicación previa*) urbanística sen efectuar a oportuna comunicación, o anterior e o novo titular serán responsables solidarios dos danos que poidan derivarse da súa actuación, a tenor do disposto no artigo 13.1 do Regulamento de Servizos das Corporacións Locais, aprobado por Decreto de 17 de xuño de 1955.

QUINTO.- O procedemento para levar a cabo o cambio de titularidade de a (*licencia/comunicación previa*) urbanística é o seguinte:

A. Cando se transmita una licenza ou autorización urbanística, será preciso que o interesado dirixa por escrito comunicación da mesma ao Concello.

B. Os Servizos Técnicos Municipais comprobarán que se manteñen os requisitos esixidos para a concesión do título urbanístico, e comprobarán se a (*licencia/comunicación previa*) obxecto da transmisión foi concedida ou non atendendo ás calidades persoais do solicitante ou se o número das otorgables era limitado. (*O informe dos Técnicos Municipais versará sobre se houbo cambios en canto ás características do uso, aproveitamento, transformación, segregación e edificación do solo, subsolo e voo, e indicarán se a licenza ou autorización obxecto da transmisión foi concedida ou non atendendo ás calidades persoais do solicitante ou se o número das otorgables era limitado*).

C. Resolverase o expediente coa toma de coñecemento polo Concello do cambio de titularidade da licenza urbanística e a correspondente rectificación dos rexistros municipais.

D. Procederase a notificar a Resolución aos interesados.

En atención á Lei de 19 de decembro, do emprendimento e da competitividade económica de Galicia, non é preciso no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia a necesidade de obtención de licenza municipal de actividade, apertura ou funcionamento para a instalación, implantación ou exercicio de calquera actividade económica, empresarial, profesional, industrial ou comercial, velando os concellos polo cumprimento dos requisitos aplicables segundo a lexislación correspondente, para o cal comprobarán, controlarán e inspeccionarán as actividades, vista a acta de comprobación con sinatura dixital favorable o día 23 de outubro de 2019 emitida polo arquitecto técnico municipal Sr. Jesús García Ramos tras xirar a pertinente visita de comprobación, vista a acta de comprobación con sinatura dixital favorable o día 3 de abril de 2019 emitida polo técnico municipal de medio ambiente Ignacio L. Fernández Veiga, e da documentación obrante no expediente, e visto o informe xurídico con proposta de resolución emitido ao respecto polo Técnico de Administración Xeral Urbanismo, de data 01/07/2020, a **Xunta de Goberno Local**, por unanimidade dos





presentes, **ACORDA:**

PRIMEIRO.- Tomar coñecemento do cambio de titularidade sendo o transmitente o Sr. Jesús Martínez Parada e o adquirente a Sra. Lucía M^a Lampón Prol da actividade de CAFÉ-BAR en instalacións sitas na Rúa do Sal nº 6, Baixo, Riveira.

SEGUNDO.- Proceder a rectificación dos rexistros municipais de acordo coa transmisión efectuada, no seu caso, notificándose tanto a transmitente como ao adquirente a presente resolución.

TERCEIRO.- As actividades teñen carácter operativo, o que condiciona o funcionamento das mesmas, e unha vez autorizadas orixinan unha relación continua entre o suxeito autorizado e a Administración municipal, en virtude da cal esta pode intervir en todo momento e acordar as medidas técnicas que sexan precisas para que as actividades se axusten ás esixencias de interese público, condición sempre implícita neste tipo de autorizacións.

CUARTO.- Asimesmo as actividades autorizadas:

- *So producirán efectos entre o Concello e o titular da actividade, sen alterar as relacións xurídicas privadas entre este e terceiras persoas.*
- *Enténdese outorgadas a salvo o dereito de propiedade e sen prexuízo de terceiros.*
- *Non poden ser invocadas para excluír ou diminuír a responsabilidade civil ou penal en que puideran incurrir os seus titulares.*
- *Por outro lado, os propietarios de toda clase de terreos, construcións, edificios e instalacións deberán destinalos aos usos permitidos polo planeamento urbanístico e mantelos en condicións de funcionalidade, seguridade, salubridade, ornato público e habitabilidade segundo o seu destino, e con arranxo ás normas de protección do medio ambiente, do patrimonio histórico e da rehabilitación.*

QUINTO.- Se os técnicos do Departamento de Urbanismo do Concello de Riveira encargados da inspección e vixilancia do correcto exercicio da actividade aprécianse desviacións na execución da mesma respecto ás condicións impostas polos técnicos municipais, procederase a inmediata paralización da actividade, sen prexuízo de incoar expediente de reposición da legalidade urbanística.

VI.- LICENZAS URBANÍSTICAS.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

VII.- INFORMACIÓNS URBANÍSTICAS.

1.- Visto o escrito presentado por Carmen Guillán Gil en representación de **Manuel Guillán**, de data 18/06/2020 (Rexistro de entrada nº 6.531), no que solicita





certificación de que non existe expediente de disciplina urbanística a finca con Ref. catastral: 15074A001002910001LW e 15074A0010029100001KQ

A Xunta de Goberno Local, visto o informe xurídico emitido ao respecto polo Técnico de Administración Xeral Urbanismo, José Martínez de Llano Orosa, de data 19/06/2020, por unanimidade dos presentes, **acorda** informar á solicitante como segue:

Revisados os arquivos obrantes nesta Administración infórmase que non consta pendente de resolver ningún expediente de disciplina urbanística que afecte ás fincas con refª catastral nº 15074A001002910001LW e 15074A0010029100001KQ, sitas en Artes, Ribeira.

2.- Visto o escrito presentado por **Carmen Pérez Pouso**, de data 18/06/2020 (Rexistro de entrada nº 6.417), no que solicita información urbanística de parcela situada en Oleiros

A Xunta de Goberno Local, visto o informe técnico emitido ao respecto polo Arquitecto Técnico Municipal, Jesús García Ramos, de data 22/06/2020, por unanimidade dos presentes, **acorda** informar á solicitante como segue:

Refª catastral nº: 15074A039008610000KK
Categoría solo: Rústico de Protección Forestal

NORMATIVA APLICABLE

LEI 2/2016, do 10 de febrero, del suelo de Galicia

Según la Disposición Transitoria Primera de la LEI 2/2016, do 10 de febrero, del suelo de Galicia, el PXOM de Riveira, aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella según las siguientes reglas: **Al suelo rústico se aplicará lo dispuesto en ella para el suelo rústico.**

Decreto 143/2016 de 22 de Septiembre que desarrolla el reglamento de aplicación de la Ley del Suelo de Galicia.

Artículo 50. Usos y actividades en suelo rústico.

1. Los usos y las actividades admisibles en suelo rústico serán los siguientes:

a) Acciones sobre el suelo o subsuelo que impliquen movimientos de tierra, tales como dragados, defensa de ríos y rectificación de cauces, abancalamientos, desmontes y rellenos [artículo 35.1.a) de la LSG].

Los movimientos de tierras que se realicen dentro de una parcela, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º En ningún caso podrán alterar considerablemente la topografía natural del terreno, excepto los supuestos expresamente autorizados por la normativa sectorial.





2.º No podrán alterar en más de tres metros la rasante natural del terreno, excepto aquellas actuaciones en terrenos con características especiales vinculados a la actividad que se desarrollen en ellos, como son los bancales en viñedo en zonas de pendiente muy elevada.

3.º Resolverán, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

b) Muros de contención, así como vallado de fincas [artículo 35.1.b) de la LSG].

La altura máxima de los muros de contención desde la cota de referencia será de tres metros, excepto los supuestos expresamente autorizados por la normativa sectorial.

Los cierres y vallados de fincas pueden ser de diversos tipos, en las condiciones indicadas en el artículo 60.

c) Actividades de ocio, tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día y actividades comerciales ambulantes [artículo 35.1.c) de la LSG].

Entre las actividades de ocio se incluye el disfrute con fines de esparcimiento, práctica de deportes organizados y de ocio, senderismo y otros, en base a actividades blandas, sin instalaciones asociadas, fijas o desmontables, con escasa o nula incidencia en el medio físico en el que se desarrollan.

Pueden implicar el simple tránsito peatonal, que requiere un mínimo acondicionamiento para su práctica, como son pequeñas obras integradas en el paisaje (pasos sobre canales, balizamiento de sendas, miradores, etc.).

d) Campamentos de turismo e instalaciones de playa y actividades de carácter deportivo, sociocultural, recreativo y de baño, de carácter público o privado, de uso individual o colectivo, que se desarrollen al aire libre, con las obras e instalaciones imprescindible para el uso de que se trate [artículo 35.1.d) de la LSG].

e) Actividades científicas, escolares y divulgativas [artículo 35.1.e) de la LSG].

f) Depósito de materiales, almacenamiento y parques de maquinaria y estacionamiento o exposición de vehículos al aire libre [artículo 35.1.f) de la LSG].

Los usos indicados en este apartado deberán guardar relación directa con la explotación racional de los recursos naturales del suelo rústico.

En otro caso deberán tener un carácter temporal, en función del uso o actividad de que se trate y previa justificación.

Excepcionalmente podrán autorizarse depósitos de materiales que no cumplan las condiciones anteriores, siempre que se mantenga el estado natural de los terrenos en, al menos, la mitad de la superficie de la parcela.

En todo caso, está prohibida la instalación de contenedores, caravanas o cualquier otro bien mueble que por su propia naturaleza denote un uso residencial.

g) Construcciones e instalaciones agrícolas en general, tales como las destinadas al apoyo de las explotaciones hortícolas, almacenes agrícolas, talleres, garajes, parques de maquinaria agrícola, viveros e invernaderos [artículo 35.1.g) de la LSG].

Estas construcciones e instalaciones responderán a las características, dimensiones y configuración propias del medio rural gallego. En ningún caso podrán destinarse a uso residencial o de recreo, por lo que queda prohibido que cuenten con instalaciones propias de las viviendas.

h) Construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en los que se alojen, mantengan o críen animales, e instalaciones apícolas [artículo 35.1.h) de la LSG].

Estas construcciones e instalaciones responderán a las características, dimensiones y configuración propias del medio rural gallego. En ningún caso podrán destinarse a uso residencial o de recreo, por lo que queda prohibido que cuenten con instalaciones propias de las viviendas.





i) Construcciones e instalaciones forestales destinadas a la gestión forestal y las de apoyo a la explotación forestal, así como las de defensa forestal, talleres, garajes y parques de maquinaria forestal [artículo 35.1.i) de la LSG].

Estas construcciones e instalaciones responderán a las características, dimensiones y configuración propias del medio rural gallego. En ningún caso podrán destinarse a uso residencial o de recreo, por lo que queda prohibido que cuenten con instalaciones propias de las viviendas.

j) Construcciones e instalaciones destinadas a establecimientos de acuicultura [artículo 35.1.j) de la LSG] y las auxiliares de los mismos.

k) Actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de la legislación minera, incluidos los establecimientos de beneficio, y pirotecnias [artículo 35.1.k) de la LSG].

l) Instalaciones vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de estas, así como las estaciones de servicio [artículo 35.1.l) de la LSG].

m) Instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren [artículo 35.1.m) de la LSG].

n) Construcciones destinadas a usos residenciales vinculados a la explotación agrícola o ganadera [artículo 35.1.n) de la LSG].

ñ) Construcciones de naturaleza artesanal o de reducida dimensión que alberguen actividades complementarias de primera transformación, almacenamiento y envasado de productos del sector primario, siempre que guarden relación directa con la naturaleza, extensión y destino de la finca o explotación del recurso natural [artículo 35.1.ñ) de la LSG].

o) Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen [artículo 35.1.o) de la LSG].

p) Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados [artículo 35.1.p) de la LSG].

2. Los restantes usos en suelo rústico son usos prohibidos (artículo 35.2 de la LSG).

Artículo 51. Régimen de usos.

1. Los usos y actividades relacionados en el artículo anterior son admisibles en cualquier categoría de suelo rústico, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso, previa obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística (artículo 36.1 de la LSG).

2. En los terrenos clasificados como suelo rústico de especial protección podrán realizarse los usos, actividades y construcciones enumerados en el artículo anterior, siempre que sean permitidos por la correspondiente legislación sectorial, por resultar compatibles con el régimen de especial protección.

En todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o autorización autonómica en los casos en que esta fuese preceptiva según lo dispuesto en el apartado siguiente (artículo 36.2 de la LSG).

A los efectos previstos en este artículo, la competencia para emitir la autorización o informe favorable vendrá determinada en función de la categoría de suelo rústico objeto de especial protección de que se trate. El plazo para la emisión del referido informe será de dos meses, transcurrido el cual, se entenderá emitido con carácter favorable.

En el supuesto de que el órgano sectorial deba emitir informe o autorización en virtud de su propia normativa sectorial podrá pronunciarse también a efectos de lo previsto en este artículo.





No obstante, no será preceptiva la emisión de la autorización o informe favorable a que se refiere este apartado en el caso de obras menores definidas en el anexo I de este reglamento, excepto norma sectorial que lo exija expresamente.

3. Los usos contemplados en las letras n) y ñ) del artículo anterior habrán de ser objeto de la autorización de la persona titular del órgano autonómico competente en materia de urbanismo con anterioridad a la obtención del título habilitante municipal (artículo 36.3 de la LSG) según el procedimiento previsto en los artículos 56 y siguientes.

4. Los usos contemplados en las letras o) y p) del artículo anterior requerirán la aprobación de un plan especial de infraestructuras y dotaciones, salvo que la actuación pudiera encuadrarse en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y 63 de este reglamento para las edificaciones existentes de carácter tradicional. En caso de implantarse en suelo rústico especialmente protegido, será preciso obtener la autorización o informe favorable del órgano sectorial correspondiente (artículo 36.4 de la LSG).

5. Asimismo, podrán implantarse en suelo rústico aquellos usos previstos en los instrumentos de ordenación del territorio, previa obtención del título municipal habilitante y sin necesidad de autorización urbanística autonómica.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que la implantación de dichos usos se llevará a cabo a través de la aprobación del correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio de Galicia.

CONDICIONES PARTICULARES

La parcela en estudio se encuentra situada en un suelo clasificado por el PXOM como **rústico de protección forestal** por lo que se aplican las condiciones establecidas en los Art. 50 y 51 del Decreto 143/2016 anteriormente desarrollados en este informe.

VIII.- LICENZAS DE PRIMEIRA OCUPACIÓN.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

IX.- LICENZAS DE SEGREGACIÓN.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

X.- RESPONSABILIDADE PATRIMONIAL.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación

XI.- VAOS PERMANENTES.

Non se presenta ningún expediente para a súa aprobación





XII.- OUTROS ESCRITOS E COMUNICACIÓNS.

1.- Visto o escrito presentado por Francisco Rodríguez Rodríguez en representación da **C. P. Garaxes Mirador de Padín**, de data 17/12/2019, no que solicita o cambio de ubicación duns contenedores de vidro e cartón así como a instalación dun espello de tráfico para entrada e saída de garaxe.

A Xunta de Goberno Local, visto o informe emitido ao respecto pola Policía Local, de data 08/07/2020, por unanimidade dos presentes, **acorda**:

- Denegar o cambio de ubicación de contenedores de vidro e cartón solicitada xa que, según o sinalado no citado informe policial, “(...) *modificar a ubicación dos contenedores de vidro e cartón non sería solución para a visibilidade, posto que os vehículos alí estacionados sobresaen máis*”.
- Autorizar á C. P. Garaxes Mirador de Padín a instalación dun espello vial na ubicación sinalada no citado informe policial para mellorar a seguridade vial.
- Informar que a adquisición e mantemento do citado espello de tráfico deberá ser financiado pola C. P. Garaxes Mirador de Padín, e a súa instalación realizarase polo Concello de Ribeira.

ACORDO RELATIVO AO CONFLICTO DE CONEXIÓN FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. EN RELACIÓN CON EL PARQUE EÓLICO MONTE FORCADOS (3 MW)

Dáse conta á Xunta de Goberno Local, do escrito presentado polo Alcalde do Concello de Ribeira, Manuel Ruiz Rivas, relativo ao “Conflicto de conexión frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con el Parque Eólico Monte Forcados (3 MW)”, e por unanimidade dos presentes, acorda a súa remisión á Consellería de Economía, Emprego e Industria de Santiago de Compostela. Resultando o escrito tal e como se transcribe:

“CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, EMPREGO E INDUSTRIA
EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE SAN CAETANO S/N
15781 SANTIAGO DE COMPOSTELA

ASUNTO: **Conflicto de conexión frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con el Parque Eólico Monte Forcados (3 MW)**

D. MANUEL RUIZ RIVAS, con D.N.I. número 33228537-T y domicilio a estos efectos en Praza do Concello, S/N 15960 Riveira (A Coruña), actuando como Alcalde del concello de Ribeira,,**EXPONE**:

- I. Que, con fecha del pasado día 30 de abril de 2020 nos ha sido notificada Carta, del mismo día, emitida por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD (en adelante, “UFD”), en respuesta a la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tramitadaa través de Norvento en su calidad de concesionario, para el Parque Eólico Monte Forcados (PES Riveira)(en lo sucesivo, “P.E. Montes Forcados”) de titularidad de este ayuntamiento. En esta carta se indica lo





siguiente: “Les informamos que el **acceso** de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros”.

- II. Que, con fecha del pasado día 15 de mayo mi representada remitió a UFD una Carta mostrando su disconformidad a la respuesta recibida y solicitando aclaraciones a la denegación.
- III. Que en fecha del 05 de junio se recibe Carta, del mismo día, emitida por UFD adjuntando informe técnico y reafirmando en la denegación de acceso a la red: “Tal y como le informamos en nuestro escrito del 30-04-2020 el acceso de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros”.
- IV. Que dado que mi representada no está de acuerdo con los argumentos esgrimidos por UFD, de conformidad con lo establecido en el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (en lo sucesivo, “LSE”), formulamos el presente **CONFLICTO DE CONEXIÓN** en base a los siguientes

HECHOS

- a. Con fecha de 23 de marzo de 2020, este concello solicita se otorgue acceso y conexión a la red de distribución de UFD para el P.E. Monte Forcados (PES Riveira) por una potencia de 3 MW en una nueva posición de generación en la subestación Palmeira en el nivel de tensión de 20 kV (EXP628120020041).

Adjunto al presente escrito se acompaña como **Documento nº 1** copia de la instancia de fecha 11 de febrero de 2020.

- b. Tal y como ha sido adelantado, el día 30 de abril de 2020, nos ha sido notificada Carta, del mismo día, emitida por UFD en relación con la instalación promovida por mi representada. En concreto, en la citada Carta UFD indica que “Les informamos que el **acceso** de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. Teniendo en cuenta las instalaciones existentes, y las ya comprometidas, **no disponemos de un punto de conexión con la capacidad necesaria, ni de propuesta alternativa al mismo, por los motivos que se detallan a continuación:**

- *No es posible dar conexión en el punto solicitado (red de media tensión asociada a la subestación Palmeira), ya que el nudo de la red de distribución por el que se evacúa la generación, es la subestación de Tambre II 220 kV a través de un único transformador 220/66 kV de 300 MVA. Dicha capacidad ha quedado cubierta con la generación ya informada y conectada en ese nudo.*
- *Tampoco existe posibilidad de ampliación de un segundo transformador 220/66 kV en Tambre II, puesto que, por la configuración de la subestación, es considerada por REE una subestación no ampliable.*

No hay alternativa posible para la conexión de generación adicional en la zona, ya que los nudos más cercanos, Mazaricos y Vimianzo se encuentran también saturados

Adjunto al presente escrito se acompaña como **Documento nº 2** copia de la citada Carta de 30 de abril de 2020.

- c. Con fecha de 15 de mayo de 2020, este Concello envía Escrito de respuesta a la Carta de UFD de fecha 30 de abril de 2020, en el que se indica que:





- No se hace mención a ningún obstáculo que dificulte o condicione el otorgamiento de permiso de conexión del P.E. Monte Forcados (PES Riveira) en el punto de conexión solicitado.
- La normativa establece que, en los casos en los que el punto de conexión pertenece a la red de distribución, la obtención de permiso de conexión es previa a la tramitación del permiso de acceso. Así en tanto que el escrito de 30 de abril de 2020 aborda exclusivamente la solicitud de permiso de acceso, se concluye que no existe impedimento para el otorgamiento de permiso de conexión a la red de distribución en barras de 20 kV de la subestación Palmeira.
- La conclusión sobre la falta de punto de conexión con capacidad necesaria carece de justificación al no acompañarse ningún documento justificativo del correspondiente análisis de capacidad, ni para el punto de conexión solicitado ni para puntos de conexión alternativos.
- Asimismo, también se incumplen las obligaciones reglamentarias de contener alternativas posibles y de, en su caso, proponer los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción.

Copia del citado Escrito de respuesta a la Carta de 30 de abril de 2020 dirigido por mi representada a UFD se acompaña como **Documento nº 3**.

- d. Con fecha del 05 de junio de 2020 nos ha sido notificada Carta, del mismo día, emitida por UFD en contestación a nuestro escrito del día 15 de mayo. En concreto, en la citada Carta UFD indica que:

“Nos dirigimos a Vds. para dar contestación al escrito enviado a UFD...”

Tal y como le informamos en nuestro escrito del 30-04-2020 el acceso de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros.

A continuación se anexa un informe detallado respondiendo a las cuestiones planteadas en el escrito que nos han remitido.”

Copia de la cita Carta de 05 de junio de 2020, junto con el informe técnico se acompaña como **Documento nº4**.

A los anteriores Hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo.-De la procedencia temporal de la presentación del presente conflicto de conexión como consecuencia de la suspensión

Atendiendo a la situación excepcional que atraviesa nuestro país como consecuencia del brote epidémico del COVID-9, consideramos necesario justificar, con carácter previo a la exposición de los motivos que en los que se fundamenta el presente conflicto, la procedencia temporal del mismo.

Como es bien sabido, con fecha 14 de marzo de 2020 entró en vigor el Real Decreto 463/2020, del mismo día, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, “RD 463/2020”). A nuestros efectos, interesa destacar lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de dicho RD, en virtud de la cual:





"1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".

En concreto, mediante Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, se procedió a prorrogar el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 en idénticas condiciones a las previstas en el RD 463/2020; nuevamente prorrogado hasta las 00.00 horas del día 24 de mayo en virtud del Real Decreto 514/2020, del día 9 de mayo de 2020; nuevamente prorrogado hasta las 00:00 horas del 7 de junio de 2020, en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo y desde esa fecha hasta las 00.00 horas del día 29 de junio, aprobado por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y que la denegación de UFD objeto del presente conflicto se dictó una vez decretado el estado de alarma, el plazo para la presentación de este escrito se encuentra suspendido. Es por ello por lo que **el mismo se presenta en tiempo y legal forma, atendiendo a la situación excepcional de estado de alarma en la que nos encontramos.**

Primero.- De la procedencia en la interposición de un Conflicto de conexión ante la administración autonómica

De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuanto a la entrada en vigor del contenido del artículo 33 del citado cuerpo legal y la vigencia transitoria del artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, este último artículo dispone que:

"Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente".

La procedencia de la aplicación de este precepto ha sido asimismo recogida por la CNMC, entre otros, en su Acuerdo, de 17 de octubre de 2018, por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por PLANTA FV 3, S.L. frente a UFD por motivo de la conexión de una instalación de generación de tipo fotovoltaica "FV Solaria-Lastras I" situada en el término municipal de Marazoleja (Segovia) (Expediente CFT/DE/035/18). Ante la formulación de un conflicto de acceso en el supuesto referido, sobre la base de un supuesto de hecho idéntico al presente, la CNMC responde con el siguiente tenor literal:

"(...) considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone de punto de conexión, como acredita el hecho de que se haya solicitado la intervención de la Junta de Castilla y León para la resolución de la denegación de punto de conexión, y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 -transitoriamente vigente-, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del escrito de PLANTA FV3, S.L."

O, en su caso, en el Acuerdo de la CNMC de 9 de abril de 2019 en el expediente CFT/DE/019/19 cuando se manifiesta:

"(...)Es decir, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto."





O también, el Acuerdo de la CNMC de 28 de noviembre de 2018, en el expediente CFT/DE/034/18 cuando concluye que:

"Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone de punto de conexión, y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 – transitoriamente vigente-, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del escrito(...)"

O, por último, el Acuerdo de 28 de febrero de 2020 de la CNMC en el expediente CFT/DE/043/18, por el que se inadmite el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por Alternative Energy Production 2020, S.L. frente a Endesa Distribución Eléctrica, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica en Alcalá la Real, por falta de disponibilidad de un punto de conexión previo, cuando se manifiesta que:

"La falta de contestación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. a la solicitud de punto de conexión presentada por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. es precisamente el objeto del conflicto de conexión planteado por ésta, en el marco del citado procedimiento. Al respecto debe precisarse que la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley. Si, posteriormente y concedido el punto de conexión, el vertido de energía por parte de la instalación de generación se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por parte de la empresa distribuidora con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, resolviendo ésta el correspondiente conflicto de acceso".

En definitiva, con independencia de los argumentos planteados por UFD en sus escritos, lo cierto es que el criterio reiterado y constante de la CNMC para poder otorgar el acceso a las redes de distribución o, en su caso, para resolver un posible conflicto de acceso - siguiendo los preceptos legislativos transitoriamente vigentes –, viene configurado por la necesidad de disponer con carácter previo del oportuno punto de conexión.

Por ello, toda vez que mi representada solicita la conexión y el acceso de una determinada instalación de generación y la contestación obtenidano realiza referencia alguna al punto de conexión solicitado, sustentando todo criterio denegatorio sobre la base de argumentos basados en la falta de capacidad de la red en un punto, no soloconfirma la inexistencia de punto de conexión alguno,sino que de acuerdo con la doctrina de la CNMC, obliga al interesado a formular con carácter previo, un conflicto de conexión en el que se determine y concrete el otorgamiento previo del punto de conexión, para posteriormente poder cuestionar en su caso, las razones que pudieran justificaruna posible falta de capacidad vinculadas con el acceso.

Pues bien, atendiendo a los antecedentes de hecho recogidos en el presente escrito – que se corresponden con la mayoría de los supuestos de hecho contemplados en los expedientes tramitados ante la CNMC arriba referidos - resulta del todo evidente que lo solicitado por mi representada a UFD es el otorgamiento de la **conexión** y acceso para la instalación P.E. Monte Forcados. De hecho, este Concello insistió en la solicitud de punto de conexión en su Escrito de 15 de mayo de 2020 (adjunto como Documento nº3). Sin embargo, lo cierto es que el punto de conexión no es efectivamente otorgado por UFD en el escrito del día 05 de junio (Documento nº4).Analizando el caso particular de la solicitud de conexión y acceso al P.E Monte Forcados, se puede observar que:

- (i) tanto la normativa como la propia CNMC son contundentes al sostener que el punto de conexión es un paso previo en el procedimiento a la evaluación de la concesión del acceso;





- (ii) tanto en el Escrito de 30 de abril de 2020, como en el posterior del 05 de junio, UFD se limita a denegar el acceso ("Les informamos que el **accesode la referida instalación de generación tiene que ser denegado**") y

"Tal y como le informamos en nuestro escrito del 30-04-2020 el **accesode la referida instalación de generación tiene que ser denegado** atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros"; y

- (iii) no existe ninguna mención en las comunicaciones de UFDni en su posterior informe técnico en cuanto a la denegación del punto de conexión solicitado, recogiendo en su respuesta motivos estrictamente referidos a la falta de capacidad propios del acceso.

Lo anterior nos permite concluir que en el presente supuesto no queda otra opción que formular un conflicto de conexión precisamente para poder definir la viabilidad o no del punto de conexión solicitado y, en su caso, su posterior otorgamiento y, de persistirla distribuidora en los argumentos vinculados con la capacidad, proceder en el momento procedimental oportuno al posterior análisis de las razones que justifican la falta de acceso o capacidad en la red.

Así se ha pronunciado la CNMC en su Acuerdo de 9 de abril de 2019 en el expediente CFT/DE/019/19, cuando afirma:

"Por lo expuesto, la Comisión no podrá resolver conflicto de acceso planteado hasta que la Junta de Castilla y León no resuelva el conflicto de conexión. Una vez la Comunidad Autónoma haya resuelto el conflicto de conexión, si el solicitante ha obtenido punto de conexión en la subestación SET Medina del Campo y se encuentra en la misma situación, en la que IBERDROLA le deniega el acceso a la red de distribución por falta de capacidad, podrá en su caso, plantear conflicto de acceso a la red de distribución ante la CNMC y en este momento la CNMC podrá tramitar el conflicto ya que se encontrará en el momento procesal adecuado para ello."

Por último, en cuanto al órgano que debe resolver el presente conflicto de conexión, la norma es absolutamente clara. En efecto, el transitoriamente vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que:

"Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente."

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente."

Y, en aplicación del citado precepto ya se manifestó la antigua Comisión Nacional de la Energía – en adelante, CNE - cuando estudiando las diferentes competencias entre la administración del estado y la administración de las comunidades autónomas afirmó que:

"(...) la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbitos supra-autonómico), y que la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma(...)"

Por tanto, a estos efectos, como quiera que en el presente supuesto el punto de conexión ha sido solicitado en barras de 20 kV de la subestación Palmeirade distribución, propiedad de UFD y la





Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia es el órgano competente de la Comunidad Autónoma con capacidad sobre dicha subestación, **el posible conflicto de conexión en relación con el otorgamiento del punto de conexión en la citada Subestación, debe ser resuelto por la Consellería referida a la que se dirige el presente escrito.**

Segundo.- De la indefensión producida a mi representada al dificultar que los motivos de denegación del acceso sean valorados por la CNMC

En línea con lo expuesto en el Fundamento primero, y en tanto que la CNMC inadmite los conflictos de acceso en los que se cuestionan motivos referidos eminentemente a la capacidad (acceso) si previamente no se ha obtenido el correspondiente punto de conexión, únicamente cabe pensar que UFD pretende dificultar o retrasar de algún modo que el solicitante acuda a la revisión de la CNMC vía conflicto de acceso.

Como se ha expuesto, la competencia para la resolución de los conflictos de conexión corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución se atribuye a la CNMC. En idéntico sentido, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone lo siguiente:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Pues bien, continuando con lo ya argumentado en el Fundamento anterior, en opinión de mi representada, el Escrito de 30 de abril de 2020 obstaculiza el correcto planteamiento de un conflicto de acceso, dado que en ninguna de las respuestas de UFD queda claramente expuesta la concesión de punto de conexión en tanto que solo fija la denegación de acceso. Parece, más bien, que UFD se ampara en la necesidad de contar expresamente con punto de conexión para entorpecer la formulación del auténtico conflicto que subyace en su respuesta y que no es sino un conflicto de acceso a la red de distribución.

La dilatada experiencia de la compañía distribuidora en asuntos de conexión y acceso a sus redes y la reiteración en cuanto al modelo de respuesta a lo largo del tiempo, a pesar de las numerosas resoluciones emitidas por la CNMC contrarias a esta práctica, refuerzan la anterior conclusión.

En virtud de lo expuesto, **la actuación de la compañía distribuidora coloca al Concello de Riveira en una clara situación de indefensión.** Como hemos expuesto, necesariamente debemos plantear el presente conflicto de conexión a pesar de que tal y como se verá más adelante, no existe argumento específico alguno vinculado con la conexión que justifique la falta de contestación en cuanto al punto de conexión solicitado. Y todo ello con la única finalidad de poder plantear el correspondiente conflicto de acceso y que así la CNMC pueda, como órgano competente, analizar los motivos estrictamente técnicos de capacidad aducidos por UFD en su escrito de 05 de junio de 2020.

Como conclusión, **únicamente cabe declarar la indefensión padecida por mi representada en el presente procedimiento y confirmar la concesión de punto de conexión para el P.E. Monte Forcados (PES Riveira) en las barras de 20 kV de la Subestación Palmeira, titularidad de UFD.**

Tercero.- De la infracción de la normativa aplicable en materia de conexión

En principio, el punto de conexión se define como el punto físico concreto de la red de transporte o distribución existente o planificada donde a estos efectos, se conecta una instalación de generación a





través de sus instalaciones de conexión, propias o compartidas. Y se deriva del derecho de conexión en un punto determinado de la red tanto de transporte como de distribución.

Esto es, a pesar de no encontrarse todavía en vigor, resulta ilustrativa la diferencia que el artículo 33 de la Ley 24/2013 realiza entre el derecho de acceso y el derecho de conexión:

"a) Derecho de acceso: derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas.

b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas."

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013 ha diferenciado claramente entre el acceso y la conexión, cuando afirma que:

"sobre las diferencias entre "acceso" y "conexión" esta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente exponiendo su diversa naturaleza y finalidad, distinguiendo entre las Administraciones competentes para resolver las discrepancias entre unos y otros agentes del sector. En la resolución de los conflictos de acceso a redes la Comisión Nacional de Energía debe velar porque se mantengan, a la vez, por un lado, el derecho de todos los agentes a acceder a ellas en condiciones de igualdad a fin de inyectar su energía en el sistema (derecho que deriva directamente de la Ley) y, por otro lado, las condiciones de competencia efectiva en el mercado eléctrico. Por su parte, la resolución de los conflictos en materia de conexión ha de atender a motivos de seguridad y operatividad de las instalaciones, esto es, a la mayor o menor aptitud técnica de los puntos de conexión a las redes (en este caso de distribución), tras valorar la proyección de dichas conexiones en el funcionamiento de las líneas singulares y del sistema eléctrico en su conjunto"

En otras palabras, los conflictos de conexión vienen vinculados con la seguridad y operatividad de las instalaciones físicas de la conexión y del punto concreto de la red en donde se ubique la conexión referida, determinando sus condiciones técnicas y, en su caso, resolviendo las discrepancias derivadas de las citadas condiciones técnicas que debe mantener un punto de conexión concreto.

Lo que en ningún caso puede aceptarse es que la denegación de la conexión pueda fundamentarse en los criterios propios de acceso a las redes; esto es, la falta de capacidad justificada por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, toda vez que la falta de capacidad se vincula directamente con el derecho de acceso y uso de las redes y no con el derecho a la conexión física de una instalación en un punto concreto.

Así lo confirmó la antigua CNE en su Resolución de 3 de mayo de 2000:

"Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones (...) declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".

En definitiva, centrados los argumentos en los que se puede basar el otorgamiento de un punto de conexión y el consiguiente permiso de conexión, así como los posibles conflictos de conexión derivados de los mismos, procede analizar la Resolución de UFD en el presente supuesto, bajo la perspectiva de la citada conexión.

Pues bien, tal y como ya se ha adelantado más arriba, **no existe un solo argumento o motivo expuesto por UFD en el escrito referido por el que UFD cuestione el punto de conexión solicitado**





por mi representada bajo criterios de seguridad, la calidad de las instalaciones, las condiciones técnicas de la conexión o la aptitud técnica del citado punto.

Muy al contrario, todos y cada uno de los argumentos que sustenta UFD para la denegación, se encuentran fundamentados en problemas derivados de la falta de capacidad de la red y, por tanto, absolutamente ajenos al punto de conexión solicitado.

Así se deduce de expresiones obrantes en el escrito de UFD del 05 de junio como:

*“Tal y como le informamos en nuestro escrito del 30-04-2020 **el acceso** de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros.”*

O, en su caso:

*“La solicitud del PES Monte Forcados no es viable en su totalidad por las **limitaciones que se establecen sobre la Scc/20** y que regula el RD 413/2014.*

*Adicionalmente y, de conformidad con lo expuesto anteriormente, no se considera viable **el acceso** a la red de distribución de toda la potencia adicional asociada al nudo de Tambre 2 solicitada por PEPena Forcados en el punto de conexión solicitado en base a las condiciones que se establecen en RD 1955/2000.”*

Esto es, todos y cada uno de los argumentos expuestos por UFD tienen por objeto denegar la conexión y el acceso por la falta de capacidad de la red y la imposibilidad de que la producción generada en la instalación de generación del Parque Eólico Monte Forcados (PES Riveira) pueda transitar por la red de distribución; esto es, limitaciones al derecho de uso de la red vinculados con el derecho de acceso a la misma, pero en ningún caso vinculados con la idoneidad o no del punto de conexión solicitado.

En efecto, si se examina con un mínimo detenimiento el informe técnico de UFD, se llegará a la conclusión que no existe ni un solo argumento expuesto por UFD que justifique la denegación del punto de conexión solicitado (barras 20 kV de la subestación Palmeira) y que tenga por objeto el estudio de la seguridad y las condiciones y la aptitud técnica del citado punto. El principal argumento que emplea UFD es la potencia de cortocircuito, que tal como regula el RD 413/2014 en su anexo XV, punto 9, se trata de un criterio para evaluar la capacidad del punto, es decir, se trata de un criterio de acceso:

*“ 9. Para la generación no gestionable, **la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto**”*

Por lo tanto, no puede menos que concluirse que si existiera alguna justificación de denegación del punto de conexión sobre la base de los argumentos técnicos arriba referidos, indudablemente UFD lo hubiera manifestado expresamente, por cuanto tiene la obligación legal de hacerlo.

Por tanto, concluyendo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013, toda vez que UFD no ha planteado ningún argumento técnico vinculado con “(…) motivos de seguridad y operatividad de las instalaciones, esto es, a la mayor o menor aptitud técnica de los puntos de conexión a las redes (...)” en relación con el punto de conexión o con la conexión física del P.E. Monte Forcados (PES Riveira) en las barras de 20 kV de la subestación Palmeira, propiedad de UFD, ratifica expresamente que no existe impedimento ni limitación técnica alguna al citado punto de conexión solicitado y, por ello, **la Resolución de UFD debe ser modificada y/o corregida, en el sentido de que inevitablemente debe ser otorgado el punto de conexión solicitado del Parque Eólico Monte**





Forcados (PES Riveira) en las citadas barras de 20 kV de la subestación Palmeira, propiedad de UFD.

ADHESIÓN DE EMPRESAS E AUTÓNOMOS ASÍ COMO CONCESIÓN DOS BONOS CORRESPONDENTES ÁS SOLICITUDES RECIBIDAS NO REXISTRO XERAL DO CONCELLO DE RIBEIRA ATA O 03/7/2020. Programa de axudas Bono Concilia CampaRibeira Verán 2020.

Conforme Decreto de Alcaldía de 19 de xuño de 2020, polo que se convoca o programa de axudas “Bono Concilia CampaRibeira verán 2020” publicado no Boletín Oficial da Provincia número 94 de 25/6/2020.

Vista a proposta presentada pola Concelleira delegada de cultura, María José Sampedro Fernández, de data 3 de xullo de 2020 na que se propón a adhesión de empresas e autónomos así como a concesión de bonos correspondentes ás solicitudes que foron recibidas no Rexistro Xeral do Concello de Ribeira ata o día 03/7/2020.

Vista a documentación que obra no expediente.

A Xunta de Goberno Local, por unanimidade dos presentes, **acorda**:

A) ADHESIÓN AO PROGRAMA das seguintes empresas/autónomos:

Nome/denominación social	CIF/NIF	IBAN	Persoa responsable
Golfiño Xestión de Ocio S.L	B70072905	ESXXXXXXXXXX	Ana Isabel Pérez Carreira
“Globiocio” Paula Martínez Gago	53489180N	ESXXXXXXXXXX	Paula Martínez Gago
“Ociobros” Animación Fernanda Cores Ces	52936784F	ESXXXXXXXXXX	Fernanda Cores Ces
Fit Sport Natural S.L.	B70483250	ESXXXXXXXXXX	Juan Luis Martínez Queiruga

B) CONCESIÓN DE BONOS a os seguintes solicitantes:

Data Rexistro	IDENTIFICACIÓN DO SOLICITANTE	DNI	FILLOS/AS Data de nacemento	MESES Duración en horas	EMPRESA MATRICULA	BONO
26/6/2020 Nº6990	Sonia Bernárdez Martínez	52931582A	SABELA FRANCO BERNÁRDEZ 13/02/2016	Xullo e agosto 9.00-14.00h	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
26/6/2020 Nº6991 Nº6994	Mari Carmen Sampedro Sarasquete	53483237A	ENRIQUE PÉREZ SAMPEDRO 01/10/2011	Xullo e agosto 9.00-14.00h	OCIOBROS	280,00€ 140,00 €
			SOFÍA PÉREZ SAMPEDRO 02/02/2017	Xullo e agosto 9.00-14.00h	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
26/6/2020 6995	Amaia Barrio Cabezón	16288727N	XOEL PETISCO BARRIO 13/10/2009	Xullo 9.00-14.00h	GOLFIÑO	185,00€ 92,50 €
26/6/2020 Nº6998	María Villar Loureiro	44466147V	PALOMA CRUJEIRAS VILLAR 08/8/2013	Xullo e agosto 9.00-14.00h	GOLFIÑO	370,00€ 185,00 €
26/6/2020 Nº6999	Juan Manuel Neira Romero	52934064R	DYLAN NEIRA LOJO	Xullo e agosto	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €





CONCELLO
DE
RIBEIRA
(A CORUÑA)

Declarado Municipio Turístico Galego

Nº7000			15/3/2017	9.00-14.00h			
			DORIAN NEIRA LOJO 01/01/2014	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
26/6/2020 Nº7010	Patricia González Millán	53164970X	JUAN PARDAVILA GONZÁLEZ 08/7/2014	Xullo agosto	e	GOLFIÑO	370,00€ 185,00 €
26/6/2020 Nº7042	Manuel A. Parada Pillado	52935503Z	SERGIO PARADA GONZÁLEZ 02/11/2016	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
29/6/2020 Nº7045 Nº7046	Laura Fuentes Requeijo	44814718T	IAGO FERNÁNDEZ FUENTES 10/9/2010	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	OClOBROS	280,00€ 140,00 €
			ELENA FERNÁNDEZ FUENTES 30/9/2014	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
26/6/2020 Nº7051	Juana Mª Miguez Pérez	34896034C	ANTÓN GARCÍA MÍGUEZ 31/8/2009	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€ 185,00 €
26/6/2020 Nº 7053	Ana Mª Carreira García	52934655V	PEDRO IOANNIS CARREIRA BENIS BAGANHA 22/03/2012	Xullo 8.00-14.00h		FIT SPORT NATURAL	150,00€ 75,00 €
26/6/2020 Nº7062	Andrés Gude Saíñas	52930010H	ENRIQUE GUDE CORES 20/12/2010	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	OClOBROS	280,00€ 140,00 €
			ANDRES GUDE CORES 19/4/2009	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	OClOBROS	280,00€ 140,00 €
26/6/2020 Nº7065 Nº 7064	Natalia Álvarez Vidal	52930835S	MARCO GARCÍA ÁLVAREZ 03/12/2016	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€ 65,00 €
			VEGA GARCÍA ÁLVAREZ 17/02/2014	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€ 65,00 €
26/6/2020 Nº7067	Mercedes Enguix Betanzos	52930553D	MANUEL PATIÑO ENGUIX 03/6/2016	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
26/6/2020 Nº7073	Ana Reiriz Barreiro	53483712H	SIMÓN INFANTE REIRIZ 16/11/2011	Xullo 9.00-14.00h		GOLFIÑO	185,00€ 92,50 €
26/6/2020 Nº7081	Juan A. Vidal Gude	52931208C	CARMEN VIDAL PÉREZ 04/4/2011	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€ 185,00 €
			PABLO VIDAL PÉREZ 23/3/2008	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€ 185,00 €
26/6/2020 Nº 7093	Estefanía Ordoñez López	52931573V	MATÍAS CASTRO ORDOÑEZ 26/12/2018	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 100,00 €
			GONZALO CASTRO ORDOÑEZ 26/12/2018	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 100,00 €
27/6/2020 Nº7095 Nº7096	Lidia Mª Martínez Fernández	52458733B	MATEO RODRIGUEZ MARTÍNEZ 13/02/2014	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
			XIMENA RODRIGUEZ MARTÍNEZ 13/02/2014	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€ 130,00 €
29/6/2020 Nº7112	Mª Rita Rodríguez Lustres	52457524K	JUAN AGEITOS RODRÍGUEZ 19/12/2011	Agosto 8.00-14.00h		FIT SPORT NATURAL	150,00€ 75,00 €





CONCELLO
DE
RIBEIRA
(A CORUÑA)

Declarado Municipio Turístico Galego

29/06/2020 Nº7113	Mª Luisa Lijó Ramos	52458580L	MARTINA SAMPEDRO LIJÓ 18/5/2012	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	185,00 €
29/06/2020 Nº7118	Mª Teresa Millares Sieira	52938788X	MANUEL PÉREZ MILLARES 21/11/2011	Xullo Agosto 8.00-14.00h	e	FIT SPORT NATURAL	260,00€	130,00 €
29/06/2020 Nº7121	Mª Eugenia Vidal Argibay	52938451H	BRAIS PAZ VIDAL 2/10/2011	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	185,00 €
29/06/2020 Nº7125			UXÍA PAZ VIDAL 2/03/2014	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	185,00 €
29/06/2020 Nº7145	Beatriz Díaz García	52937836R	FARA CAMEÁN DÍAZ 3/9/2014	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€	65,00 €
29/06/2020 Nº7148	Beatriz Ventoso Mariño	52933917S	CLARA ÁLVAREZ VENTOSO 23/3/2015	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€	65,00 €
29/06/2020 Nº7149			MANUELA ÁLVAREZ VENTOSO 20/1/2013	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€	65,00 €
29/06/2020 Nº7167	Ana Isabel Chouza Pérez	52931592J	PEDRO NOVO CHOUZA 07/02/2010	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	OCIOBROS	280,00€	140,00 €
30/6/2020 Nº7237	Miguel Angel Vidal Tomé	52457848T	ALVARO VIDAL FERNÁNDEZ 14/07/2010	Xullo 9.00-14.00h		OCIOBROS	140,00€	50,00 €
			MIGUEL VIDAL FERNÁNDEZ 18/1/2009	Xullo 9.00-14.00h		OCIOBROS	140,00€	50,00 €
30/6/2020 Nº7243	Ana María Enguix Betanzos	52930787J	ANA RODRÍGUEZ ENGUIX 25/10/2014	Xullo Agosto 9.00-14.00h	e	GLOBIOCIO	260,00€	130,00 €
30/6/2020 Nº7247	Diego Piferrer Iglesias	52458767E	IRENE PIFERRER SAMPEDRO 2/3/2010	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€	65,00 €
01/7/2020 Nº 7325	Mari Carmen Romero García	79314968C	NOA SANTIAGO ROMERO 4/10/2010	Xullo 9.00-14.00h		GLOBIOCIO	130,00€	50,00 €
01/7/2020 Nº7350	Verónica Cadaval Rodríguez	52939773Y	EIDEN OTAL CADABAL 11/9/2014	Xullo 8.00-14.00h		FIT SPORT NATURAL	130,00€	50,00 €
01/7/2020 Nº7356 Nº7361	Miriam Lago González	52938606N	EFRÉN SAMPEDRO LAGO 28/07/2015	Xullo agosto 8.00-14.00h	e	FIT SPORT NATURAL	200,00€	100,00 €
			TRISTÁN SAMPEDRO LAGO 6/6/2012	Xullo agosto 8.00-14.00h	e	FIT SPORT NATURAL	260,00€	130,00 €
02/7/2020 Nº7460 Nº7457	María Dolores Millán Pérez	52931867N	ALEJANDRO VIDAL MILLÁN 03/12/2014	Xullo agosto 8.00-14.00h	e	FIT SPORT NATURAL	200,00€	100,00 €
			SARA VIDAL MILLÁN 23/07/2011	Xullo agosto 8.00-14.00h	e	FIT SPORT NATURAL	260,00€	130,00 €
02/7/2020 Nº7491	Verónica Vila Crugeiras	53483501Z	ANDER SANTAMARÍA VILA 28/10/2016	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	185,00 €
03/7/2020 Nº 7565 Nº7566 Nº7567	Santiago Luaces Lijó	52931330G	CARLOTA LUACES VARELA 01/07/2013	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	142,50 €
			LUCAS LUACES VARELA 02/11/2016	Xullo agosto 9.00-14.00h	e	GOLFIÑO	370,00€	142,50 €
			VEGA LUACES VARELA agosto	Xullo agosto	e	GOLFIÑO	370,00€	142,50 €



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E4008582F00L7J1R1A7C7Z0 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

MANUEL RUIZ RIVAS(P1507400H-CONCELLO DE RIVIERA)-ALCALDE PRESIDENTE - 03/09/2020
JUAN MANUEL SALGUERO DEL VALLE-SECRETARIO GENERAL - 03/09/2020
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 03/09/2020 13:58:24

DOCUMENTO: 20200546863

Fecha: 03/09/2020

Hora: 13:54





			03/04/2015	9.00-14.00h			
3/7/2020 Nº7563	Verónica Olveira Parada	52938666A	OSCAR LIJÓ OLVEIRA	Xullo e Agosto 9.00-14.00h	GOLFIÑO	370,00€	185,00 €
03/07/2020 Nº7577 Nº7579	Iria Sampedro Rodríguez	53480462B	BRAIS MUÑIZ SAMPEDRO 06/10/2012	Xullo 9.00-14.00h	OIOBROS	140,00€	50,00 €
			IVÁN MUÑIZ SAMPEDRO 29/06/2010	Xullo 9.00-14.00h	OIOBROS	140,00€	50,00 €
				TOTAL PRIMEIRA RESOLUCIÓN A DATA 03/07/2020			6092,50 €

Notificar este acordo aos interesados e poñer no seu coñecemento que:

A subvención concedida condiciónase ao cumprimento dos requisitos establecidos na Bases aprobadas por Decreto de Alcaldía de 19 de xuño de 2020, polo que se convoca o programa de axudas “Bono Concilia CampaRibeira verán 2020” publicado no Boletín Oficial da Provincia número 94 de 25/6/2020.

Artigo 16. Pagamento

1. Non se abonará cantidade algunha aos beneficiarios solicitantes, xa que a cantidade concedida será directamente abonada á empresa ou profesional autónomo que organizase o campamento obxecto da solicitude, sendo descontada do prezo da actividade contratada a pagar polo solicitante. O pagamento será realizado polo Concello de Ribeira a través de transferencia bancaria, de xeito mensual, nun único pago total correspondente a todas as axudas desa mensuralidade que figurasen aprobadas polo órgano competente e previa presentación de factura por parte do empresario adherido a este programa de bonos.
2. (...)
3. Nas facturas presentadas polas empresas deberán figurar expresamente identificación (nome e DNI/NIE) da persoa beneficiaria da axuda e do/s neno/s ou nena/s que recibe/n o servizo e os días e horarios nos que se prestou así como os datos fiscais do expedidor, cos importes individuais de cada beneficiario e o importe total a abonar, así como IBAN para a transferencia. Deberá estar dirixida ao Concello de Ribeira e constar que será con cargo ao programa BONO CONCILIA CAMPARIBEIRA VERÁN 2020. **O límite máximo para a presentación das facturas será o 30 de novembro do presente 2020.**

As facturas deberán cumprir os requisitos establecidos no Real decreto 1619/2012, do 30 de novembro, polo que se aproba o regulamento polo que se regulan as obrigas de facturación.

A Presidencia levanta a sesión sendo as dez horas e corenta minutos do mesmo día, estendéndose a presente acta da que, como secretario xeral, dou fe e certifico na data que consta na sinatura dixital que figura ao pé deste documento.

O Alcalde
Manuel Ruiz Rivas

Dou fe, o secretario xeral
Juan Manuel Salguero del Valle

